



Auto Nº. 003 de Febrero Veintidós (22) de 2017

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PIVCRC-C DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y Decreto 4369 de 2006, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, procede a calificar el mérito de la Averiguación Preliminar No. 2016-00218 de fecha Siete (07) de Junio 2016, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR

Llega a esta Dirección Territorial oficio suscrito por la Analista de Inconsistencias y Cobro de PROTECCION Pensiones y Cesantías, por medio de la cual solicita se inicie investigación administrativa por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social en pensiones en contra de la empresa Obras Civiles El Caballo Blanco, con NIT. 42747129, domiciliada en el municipio de Santander de Quilichao en el Kilómetro 3 Vía Caloto – Santander. (Folios 1 a 5)

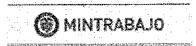
2. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Por lo anterior y en ejercicio de las facultades y competencias arriba citadas, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, mediante auto 2016-0218 del 7 de junio de 2016, ordene la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa OBRAS CIVILES EL CABALLO BLANCO, ubicado en el Kilómetro 3 Vía Cloto Santander de Quilichao, por cuanto los hechos denunciados por la funcionaria de Protección podían constituir mora en el pago de aportes al sistema de pensiones y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, encomendando el conocimiento de dicho asunto al Inspector de Trabajo, Dra. ROCIO GIRALDO LARRAHONDO. (Folio 6)

La inspectora asignada mediante auto 126 de junio 14 de 2016, avoca el conocimiento de la averiguación preliminar, ordenando notificar a la parte interesada su contenido, corriendo traslado de la queja a la empresa averiguada| para que en un término de 30 días, acreditara el pago de aportes al sistema de pensiones de los meses de mayo de 2014 hasta mayo del año 2016 (folio 7).

A través de oficio con radicado 206 del 14 de junio de 2016, se comunica de la apertura de la averiguación preliminar al señor representante legal de Obras Civiles Caballo Blanco, concediéndole un término de treinta (30) días siguientes al recibo de la misma para que acreditara el pago de la obligación, (folio 10)







documento que efectivamente es recibido por el Señor Jaime Bonilla en Agosto de 2016 conforme la copia del certificado de entrega de la Red Postal de Colombia 472 que obra a folio 11 del expediente.

3. PERSONA JURIDICA Y/O NATURAL OBJETO DE LA AVERIGUACION:

La actuación administrativa, se dirige a la Señora MARIA JOSEFINA CORTZ GARCIA, identificada con cedula 42747129, propietaria de OBRAS CIVILES EL CABALLO BLANCO, con dirección de notificación judicial en la Carrera 85 numero 37 – 100 de la ciudad de Cali – Valle, constituyéndose en la persona natural objeto del presente pronunciamiento.

4. RELACION DE PRUEBAS:

Pruebas documentales en el expediente

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto comisorio 0218 de 7-06-2016 (folio 6).
- Auto de avocamiento 126 del 14-06-2016 (folio 7).
- Copia certificado de existencia y representación legal (folios 8 a 9)
- Oficio 0206 del 14-06-2016 comunicando apertura de averiguación (folio 10)
- Copia certificado de recibido Red 472 (folios 11)
- Memorando 0096 del 21-10-2016 remitiendo proyecto de pliego (folio 12).

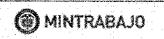
Aportadas por la guerellante Protección Pensiones y Cesantías:

- Oficio de gueja y solicitud de investigación del 25-02-2016 (folio 1)
- Requerimiento por mora a Obras Civiles Caballo Blanco (folio 2).
- Estado de deudas reales y por no pago de la investigada (folios 3 a 5).

5. ANALISIS PROBATORIO

Dentro de las funciones que tiene el Ministerio del Trabajo como autoridad administrativa está la de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes, y en ley 1610 de 2013.







De conformidad lo reglado por el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, "Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social", es obligatorio para las autoridades o para personas que conozcan de conductas de evasión o elusión, el informar de ello de manera inmediata al Ministerio de Trabajo tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF, debiendo la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correr traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días.

Dice la norma que en el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio del Trabajo, está facultado para imponer las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Al tenor de la norma citada se ha realizado por parte de esta Dirección Territorial el procedimiento en ella reglado, concediendo 30 días para que la empresa Obras Civiles El Caballo Blanco desvirtuara la mora en el pago de aportes al sistema pensional, esto es, presentado los recibos que acrediten el pago del mes de mayo de 2014 correspondiente a la trabajadora LEYDI DIANA MONPOTES CAPOTE, cuyo monto asciende a la suma de \$142.560 incluyendo intereses moratorios.

Vale la pena recordar que dentro de esas obligaciones especiales en cabeza de todo empleador se encuentra la alusiva a Seguridad Social, prevista en la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema de Seguridad Social Integral con el fin de proporcionar la cobertura al sistema de salud, pensiones, y riesgos laborales, hoy profesionales, en virtud de la cual, todo empleador debe inscribir a sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, independientemente de la forma de remuneración, clase de contrato y realizar los pagos correspondientes a los sistemas.

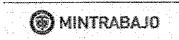
Cuando se habla del sistema de pensiones, la ley le otorga al trabajador la facultad de escoger el fondo al cual quiere afiliarse a fin de que éste cubra los riesgos de invalidez, vejez y muerte por causa común. Existen dos regímenes independientes, que puede escoger el trabajador a saber: El régimen de prima media con prestación definida (Colpensiones) o el de Ahorro Individual con solidaridad (Administradoras de fondos de pensiones).

La contribución a cualquiera de estos regímenes es del 16 % del salario mensual del empleado, del cual al empleador le corresponde el 12% y al trabajador el 4% (Arts. 17, 22 y s.s. Ley 100 de 1993).

Como bien lo expresa la queja instaurada por Porvenir, la empresa Obras Civiles el Caballo Blanco no ha efectuado aportes por el lapso de tiempo de un mes, concretamente mayo de 2014, respecto de la única trabajadora Leydi Diana Monpotes, situación que a todas luces vulnera el artículo 22 de la Ley 100, que endilga a los empleadores la responsabilidad del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas









sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Bajo este canon normativo es clara la omisión por parte del empleador de pagar el aporte al sistema de seguridad social en pensiones de su trabajadora generando con ello la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio conforme las previsiones del artículo 47 del C.P.A.C.A.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

- Código Sustantivo del Trabajo artículos: 13 Mínimo de derechos y garantías, 14 Carácter de orden público Irrenunciabilidad; 57 núm. 4° Obligaciones especiales del patrono, demás artículos concordantes.
- Ley 100 de 1993 artículos 17 y 22 sobre afiliación al sistema de pensiones.
- Ley 828 de 2003
- Resolución 02143 de mayo de 2014 Por la cual se asignan competencias a los Directores Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.
- Ley 1610 de 2013 por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.
- o Código de Procedimiento Administrativo artículos 47 y s.s.
- Demás normas concordantes.

Conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Coordinación mediante el presente auto estima pertinente formular cargos a la Persona Jurídica OBRAS CIVILES EL CABALLO BLANCO, identificado con Nit. 42747129-0, por los hechos y pruebas mencionadas, como presunta vulneradora de la normatividad laboral, para que a su turno la investigada, a través de su representante o apoderado, presente los correspondientes descargos y/o aporte o solicite las pruebas que consideren conducentes y pertinentes.

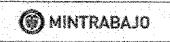
En consecuencia, en mérito de lo anterior se formulan los siguientes:

CARGOS:

CARGO UNICO: Se endilga la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que a la letra dicen:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.







Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Así mismo se endilga violado el artículo 4 de la Ley 737 de 2003 que establece: "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."

Pese a que fue requerida la empresa Obras Civiles el Caballo Blanco, no se adjunta planilla de autoliquidación de aportes PILA de la señora LEYDI DIANA MONPOTES CAPOTE, del mes de mayo de 2015, ni los correspondientes a los meses siguientes hasta mayo de 2016 como ordeno el auto de avocamiento de la averiguación preliminar, deber impuesto por la Ley 100 de 1993, artículo 22.

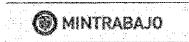
Este cargo debe concordarse con la Ley 828 de 2003, artículo 5 ya citada, donde se regula el procedimiento a seguir en caso de evasión o elusión de aportes

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1610 de 2013, que dispone:

- " (...) Artículo 7°. Multas.- Modifíquese el numeral 2°. Del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:
- 2º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que se trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista,









sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y Resolución 1610 de 2013, con base en las consideraciones expuestas, este despacho

RESUELVE:

- INICIAR PROCEDIMENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO a la Señora MARIA JOSEFINA CORTEZ GARCIA, identificada con cedula 42747129, como propietaria de OBRAS CIVILES EL CABALLO BLANCO, con dirección de notificación judicial en la Carrera 85 numero 37 – 100 de la ciudad de Cali – Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- 2) Formular pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 3) NOTIFICAR a la parte investigada el presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo. Informándole que contra él no procede recurso alguno.
- 4) ADVERTIR a la parte investigada que podrán, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, pedir o aportar las pruebas que estime las cuales se practicarán en un término no mayor de 10 días.
- 5) TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas en la averiguación preliminar y las aportadas por las partes.
- 6) COMISIONASE para la instrucción de la investigación administrativa a la inspectora de trabajo Doctora ROCIO GIRALDO LARRAHONDO. Una vez terminada la funcionaria remitirá a esta Coordinación el proyecto de resolución respectivo.

NOTIFIQUESE Y / SUMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliación

Proyectó: Myriam G. Reviso/Aprobó: Carmen Elena R.

